

suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas.

d) Operaciones crediticias concertadas con partidos políticos, centrales sindicales, colegios profesionales y organizaciones patronales, salvo en los casos de concurso de acreedores, insolvencias judicialmente declaradas o concurrencia de otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida posibilidad de cobro.

e) Dotaciones realizadas con posterioridad al ejercicio que corresponda, según los límites mínimos establecidos por el Banco de España, las cuales se considerarán a estos efectos como sancionamientos del activo.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, lo dispuesto en la letra c) no se aplicará cuando se trate de dotaciones autorizadas por el Banco de España, que supongan una periodificación de las provisiones mínimas establecidas.

Cuarto.-Los posibles excesos de dotaciones no admisibles fiscalmente, derivadas de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán acogerse, en su caso, a lo dispuesto en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Quinto.-Cuando en aplicación de las normas dictadas por el Banco de España, y una vez cubierta la totalidad del saldo de la operación, éste se dé de baja en el activo de la Institución de crédito y ahorro, pero, sin embargo, subsistiese jurídicamente la posibilidad de reclamar su cobro, se adjuntará a la declaración del Impuesto sobre Sociedades una relación nominal de dichas operaciones y del saldo dado de baja.

Sexto.-Las provisiones de análoga naturaleza dotadas en ejercicios anteriores de conformidad con las normas previamente dictadas por el Banco de España y que tuviesen la consideración de partida deducible a efectos fiscales, habrán de tenerse necesariamente en cuenta en el cálculo, a los mismos efectos del saldo global de la provisión por insolvencias a que se refieren las normas del Banco de España actualmente vigentes.

En el supuesto de que conforme a estas últimas las dotaciones anteriores resultasen excesivas, los fondos liberados se integrarán en la base imponible del ejercicio.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Con carácter general para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, los coeficientes a que hace referencia el artículo 18, apartado 2, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, serán los contenidos en el artículo 82.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, sin perjuicio de las normas especiales que para las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España se contienen en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Uno. La presente Orden será de aplicación a los ejercicios que se cierren con posterioridad al 20 de octubre de 1987.

Dos. Quedan derogadas las Ordenes de 22 de marzo de 1983, sobre aplicación de la provisión por insolvencias en las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España y de 9 de julio de 1985, sobre periodificación de la provisión por insolvencias de las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.  
Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**6693** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1988 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6259, en la columna de la izquierda encabezada por «Modelo y tipo», bajo «3.500-Vandenplas EFi» y sobre «900 i 2p», debe introducirse la marca de vehículos «SAAB».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6694** *ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que se rectifica la de 10 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15) que desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.*

La Orden de 10 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, resulta, en su redacción actual, parcialmente contradictoria al relacionar el apartado segundo con el tercero d), por lo que procede subsanar dicha contradicción, a fin de que los interesados proporcionen la documentación adecuada.

Por ello, he tenido a bien disponer:

El apartado tercero, letra d), de la Orden de 10 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1988, en la página 4807), quedará redactado de la siguiente manera:

«Declaración firmada, en su caso, de que el solicitante está ya en posesión de alguno de los títulos de especialista en Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, en la que deberá hacer constar la Orden correspondiente de concesión y el periodo formativo acreditado a tal fin.»

Madrid, 10 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6695** *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Baena» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Baena» por Orden de 26 de octubre de 1987 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Denominación de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.-Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Baena», aprobado por Orden de 26 de octubre de 1987 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Dicho Reglamento, que se publica como anejo a la presente Orden, entrará en vigor en el mismo día de su promulgación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.